Indice

	Párrafos
Texto del Artículo 37	
Bota preliminar	1- 2
X. Reseña general	3 - 6
H. Reseña analítica de la práctica	7 - 48
El alcance de la facultad del Consejo para recomendar términos de arreglo	
1. la. cuestión del Canal de Suez: actuaciones iniciales	7 - 16
2. la cuestión del Canal de Suez: decisión del 13 de octubre de 1956	17-26
3- la cuestión del Canal de Suez: otras actuaciones	27-37
4. la cuestión India-Pakistán: decisiones del 20 y 21 de febrero de 1957	38-48

TEXTO DEL ARTICULO 37

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo *36* o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

NOTA PRELIMINAR

1. Durante el período que se examina no se sometió al Consejo de Seguridad cuestión alguna como controversia susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Tampoco determinó el Consejo en Tiingima. ocasión que alguna cuestión de las que le fueron sometidas era en realidad una controversia de la índole enumerada en el Artículo 33- Sin embargo, en dos ocasiones se propuso que el Consejo aprobara proyectos de resolución que habrían constituido apoyo de

propuestas particulares para un arreglo de fondo de las cuestiones objeto de controversia. En un caso, una de las partes invocó el Artículo 37 en apoyo de la solicitud inicial de consideración de las propuestas. En el otro caso, si bien ninguna de las partes hizo referencia al Artículo 37» éste fue citado por un miembro del Consejo en el curso del debate. Se había estimado oportuno presentar historias de casos en las actuaciones del Consejo porque podrían arrojar luz sobre el punto de vista del Consejo respecto a los poderes que le confería la Carta para ocuparse en las circunstancias intrínsecas de una controversia, a diferencia de su función, más limitada, de ayudar a las partes recomendando procedimientos para el ajuste de las dificultades del caso.

2. En todas las actuaciones mencionadas en este estudio, las líneas de demarcación entre el papel del Consejo como tribuna para las negociaciones y su autoridad para ayudar o guiar a las partes hacia una solución se entrelazaban. Los esfuerzos del Consejo para promover el ajuste de la situación revelaban su preocupación tanto respecto de los términos del arreglo propuesto como en lo relativo a los métodos para obtener un acuerdo al respecto. En consecuencia, el material objeto del presente estudio sirve también para el estudio relativo al Artículo 36.

I. RESEÑA GENERAL

3. Una parte invocó la disposición del párrafo 2 del Artículo 37 relativa a la autoridad del Consejo para ocuparse del fondo de las controversias, en el curso del examen de la cuestión India-Pakistán. Fue mencionada también de manera explícita en las actuaciones correspondientes a la cuestión del Canal de Suez.

4. Si bien la cuestión del Canal de Suez fue presentada como una situación prevista en el Artículo 35 más bien que como una controversia definida en el párrafo 2 del Artículo 37> el debate parecía centrarse sobre todo en los límites de la autoridad del Consejo para apoyar propuestas de arreglo presentadas por una parte a la luz de la obligación del Consejo establecida en el párrafo 2 del Artículo 24 de proceder de acuerdo con los Propósitos.y Principios de las Naciones Unidas. En las tres fases sucesivas de su examen de esta cuestión, el Presidente, en primer lugar, no sometió a votación un proyecto de resolución presentado por una parte y al que la otra parte había objetado *1/*. Luego aprobó parte de un proyecto de resolución cuyo texto había sido convenido en conversaciones privadas entre las partes, celebradas bajo los auspicios del Consejo y con la participación del Secretario General, pero desechó una segunda parte del proyecto de resolución que no había sido aceptada por ambas partes *2/*'. En una fase ulterior, se presentaron al Consejo peticiones para determinar si la conducta de una de las partes se ajustaba a las determinaciones de fondo contenidas en la resolución anterior 3/-

5. Respecto de la cuestión India-Pakistán, una de las partes pidió al Consejo que enunciara, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 37» las obligaciones de las partes según los términos del acuerdo internacional para un plebiscito, según se recogía de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la controversia. Se objetó la aprobación de un proyecto de resolución que hubiera atendido a esta petición fundándose en que no se había sometido al Consejo una controversia a la que pudiera ser aplicable el párrafo 2 del Artículo 37, sino una situación que

1/ Véanse los párrs. 7 a 16 infra.
2/ Véanse los párrs. 17 a 26 infra.
3/ Véanse los párrs. 27 a 37 inf ra.

seguía sin resolverse y que, por tanto, entorpecía el rr;¿ris; hacia el arreglo fur.iar-d.Dse en las circunstancias intrínsecas de la cuestión. El Cense.jo per fin arrobó una resolución que se refería a la controversia, considerándola oceoc una disputa *ij.* Una segunda resolución, arríbala en el curso ie subsiguientes aetuaeiones. también se refería a la controversia consiierár.iola como una disputa ¿/.

Ć. En ios ocasiones, en el curso ie las actuaciones sobre la cuestión India-Pakistán, se presentaron al Consejo proyectos de resolución que preveían medidas para investigar cómo p:irían crearse condiciones que permitieran progresar naci-d ^n^s. 3j¿^—n. rin ^=L pr—iiier=L O_=LC___n, ^e _^o—,_ _^ =ip^_Ori———cíe 'j_n —.; -•- ^o de reseludir. funiár_i:se en que el párrafo 2 del Artíou]: 37 no pe iía aplicarse sin el aeueri; ie las partes, cuy; "crevio censenti_ciiento iecía obtenerse ir-_:lus: para l:s témines ie un esfuerzo exploratorio hacia ^n arreglo. En definitiva, el Consejo ~~atrob:~~ una resoluoién que omitía los términos inaceptables para una de las rartes *zj* . En una segunda ocasión, el Consejo terziin: de nuevo sus actuaciones con ~~la arroba ció"n~~ de un proyecte ie resolución *.Zj'* que había siie enzieniaie para tener en cuenta las posiciones de las dos partes en la controversia.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

El alcance de la facultad del Consejo para recomendar térrinos de arreglo

í. Lo cues'i/i *del* Conaf de Suez: *actuaciones iniciales*

7. Al e:caroionar la cuestión iel Canal ie Suez-^ en sus sesiones 735[a] a 742[§], celebradas entre el 5 y el 1; de octubre de lp;6. el Consejo de Seguriiai exaeeio-oó un proyecto de resolución ¿y presentado conjuntamente por Francia y el Reine Tniioc Sr. el preámbulo iel proyecte de resolución se citaban las razones por las cue los usuarios iel Canal de Suez objetaban a la acción de Egipto al poner téreein? unilateralreente al sistema, de administración internacional iel canal; se definía la situación cono una situación erue podía poner en peligre la paz y la seguridad internacionales; se recapitulaban los esfuerzos que se habían efectuado para

---

Lj Transe los tárrs. ?;= a ^z ènèra.

1/ C S, 122 año. Suri, de octubre-iicieeobre. *zí?.* 11, S/;922. quinte tárrafo iel preámbulo.

£/ Véanse los párrs. 3= a^4= *ir\-~-r*.*.

Z/' C S, 122 año, Supl. ie ectucre-iicieinbre. pág. 11, S/3922.

2/ D"urante el debate sobre la aprobación iel crien iel día, un representante observé que, segur, el Artículo 37. el recurso al Consejo de Seguridad no era facultativo; si las partes en una controversia no lograren arreglarla por negociación, no se dejaba a su discreción someterla al Consejo de Seguriiai. Les téreeinos de la Carta eran categóricos al establecer aue "la someterán al Consejo de Seguriiai" (C S, 119 a?_o. 734^ =es.. r-árrs. *6§* y 7ü).

U C S, lie a ñ ; > s-xpi. ie octubre-iioieeibre, ^. ?~ . S. 7ć'A.

negociar con Egipto; y se mencionaba el establecimiento de la Asociación de Usuarios del Canal de Suez 10/. En su parte dispositiva, el Consejo de Seguridad:

"1. Reafirma el principio de la libre navegación por el Canal de Suez en conformidad con el Convenio de 1888 relativo al Canal de Suez;

"2. Estima que deben reservarse los derechos de que disfrutaban todos los usuarios del Canal de Suez según el régimen en que se basa el Convenio de 1888 relativo al Canal de Suez y que deben restaurarse las garantías necesarias;

"5« Apoya las propuestas de los 18 Estados [s/3665] por considerarlas adecuadas para lograr el ajuste y solución de la cuestión del Canal de Suez por medios pacíficos y en conformidad con la justicia;

"4. Recomienda que el Gobierno de Egipto coopere, mediante negociaciones, en la elaboración, sobre la base de dichas propuestas, de un régimen de administración para el Canal de Suez;

"5- Recomienda que el Gobierno de Egipto, en espera de los resultados de tales negociaciones, coopere con la Asociación de Usuarios del Canal de Suez."

8. El proyecto de resolución suscitó un debate sobre la autoridad del Consejo para pronunciarse sobre el fondo de una cuestión haciendo abstracción de la actitud de las partes directamente interesadas y en defecto de negociaciones entre ellas.

9> Los autores y partidarios del proyecto de resolución mantuvieron que a) el Consejo estaba obligado, conforme a la Carta, a hacer recomendaciones para el ajuste de la situación; b) los principios básicos del proyecto de resolución concordaban perfectamente con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas por los que debía guiarse el Consejo en el desempeño de su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales; c) el proyecto de resolución solamente daba una base para las negociaciones entre las partes, en vez de los términos específicos de la solución; y d) la aprobación del proyecto de resolución prepararía el camino para realizar nuevos esfuerzos a fin de promover una solución pacífica del problema.

10. Se dijo que la Carta confería a las Naciones Unidas algo más que la función de preservar la paz. El concepto inicial de Dumbarton Oaks de limitarse a mantener la paz, sin referencia a las circunstancias intrínsecas de los conflictos internacionales fue repudiado en San Francisco, donde se había reconocido la interdependencia de la paz y la justicia. El Artículo 1 de la Carta había sido redactado de nuevo para "lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales...". Se había pedido al Consejo de Seguridad que, al desempeñar su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, actuara de conformidad con los principios enunciados en el Artículo 1. En consecuencia, era deber del Consejo encontrar una solución que se conformara a los principios de la justicia y del derecho internacional.

10/ Para las propuestas aprobadas el 21 de agosto de 1956 por los representantes de 18 gobiernos en una conferencia celebrada en Londres, véase C S, lle año, Supl. de octubre-diciembre, pág. 2, s/3665.

11. Uno de los miembros sugirió que, no obstante la presentación áe la cuestión como una situación relacionada con el Artículo 35j si Consejo tenía autoridad ex officio para investigar, y al llegar a la conclusión de que la cuestión era en realidad una controversia, ser el juez ie su propia competencia y asumir las facultades previstas en el Artículo 37, o recomendar procedimientos de ajuste o aquellos términos de arreglo que estimara apropiados.

12. También se manifestó en apoyo áel proyecto de resolución que los principios que recogía merecían ser respaldados por el Consejo come propuestas que mantenían el imperio del derecho y aplicaban los principios de la justicia. Concretamente, el requisito del funcionamiento seguro del Canal de Suez, CCEC vía de navegación internacional libre, se conformaba al convenio de Constantinopía de 13S6; y no pedía hacerse caso omiso del principio de que el funcionamiento del canal debía quedar aislado de la influencia política de todos los países, si no se quería que el canal se convirtiera en un instrumento de política nacional capaz ie poner en peligro el interés vital de las naciones que dependían del mismo como vía de navegación internacional.

13- EL papel del Consejo en la cuestión que se examinaba no consistía sencillamente en «proporcionar un lugar para las negociaciones, sino en establecer una "case .justa y equitativa para las mismas; los principios expuestos en el proyecto de resolución ofrecían esta base. A este respecto, algunos miembros destacaron la diferencia entre apoyar principios generales para un arreglo e indicar los medios particulares por los que esos principios podían ponerse en práctica. Al apoyar los principios, el Consejo mantenía su autoridad conforme a la Carta y facilitaba nuevos esfuerzos para llegar a una solución por vía de negociación.

14. Se objetó contra el proyecto de res:Lición preséntalo por Francia y el Beino unido que el Consejo no podía apoyar una serie de principios aprobados por una parte en la controversia, pero rechazad;5 per la otra. 31 proyecto ie resolución reafirmó la posición quefaabían adeptaio, en la Conferencia celebrada en Londres,Francia, el Reino Unido y otros varios Estados, y que Lacia resultado inaceptable para Egipto. Si el Conseje hacía de pronunciarse sobre las líneas generales de un acuerdo posible adoptando principios rectores come base de negociación, nc debía prejuzgar el problema colocando a una parte en posición de inferioridad; apoyar los principios enunciados en el proyecte ie r==olución equivalía a obrar en ese sentido, Тero lo que el Tonsejo debía hacer, al contrario, era partir del principio de la negociación a base de la plena igualdad entre las partes interesadas, y procurar obtener un marco aceptable para el ajuste de la situación.

V). Dos miembros del Consejo y el representante de Egipto apoyaron la propuesta de que el"Consejo adoptara una serie de principios que pudieran servir ie base para un acuerdo efectivo por vía de negociaciones. Tal prcceümien"; , en epinión del

representante de Egipto, era preferible a los métodos extremos de presentar al Consejo conclusiones sin negociaciones o de pedir negociaciones sin dar una orientación 11/.

16. En la 742[9] sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 13 de octubre de 1956, los autores del proyecto de resolución manifestaron 12/ que no querían que éste se pusiera a votación en aquel momento en vista de los resultados de las consultas privadas entre los miembros del Consejo, y de las conversaciones celebradas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Egipto, Francia y el Reino Unido, con la participación del Secretario General.

2. Lo cuestión del Canal de Suez: decisión del 13 de octubre de 7956

17. En la 742[S] sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 13 de octubre de 1956, a raíz de unas consultas privadas en el Consejo y entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Egipto, Francia y el Reino Unido, con la participación del Secretario General, Francia y el Reino Unido presentaron el siguiente proyecto de resolución 13/:

"El Consejo de Seguridad,

"Tomando nota de las declaraciones formuladas en él y de las exposiciones que sobre las conversaciones preliminares acerca de la cuestión de Suez han formulado el Secretario General de las Naciones Unidas y los Ministros de Relaciones Exteriores de Egipto, Francia y el Reino Unido;

"1. Acuerda que toda solución de la cuestión de Suez deberá reunir las siguientes condiciones:

a) El paso por el canal permanecerá libre y estará abierto sin discriminación, manifiesta o encubierta, tanto en lo que se refiere al aspecto político como al técnico;

b) la soberanía de Egipto será respetada;

c) El funcionamiento del canal deberá quedar aislado de la política de todos los países;

d) El modo de fijar los derechos de tránsito y los gastos respectivos se determinarán por medio de un acuerdo entre Egipto y los usuarios;

11/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 11[Q] año, 735[a] ses.: Francia, párrs. 156 y 157; Reino Unido, párrs. 82 a 93, 95 a 99; 73¿[s] ses.: Egipto, párrs. 76 a 79, 14-6, 152, 159, I64, 169 J 170; 737^ ses.: Australia, párrs. 84 y 85; Bélgica, párrs. 150, 151, 156 a 158; Cuba, párrs. 98, 99; Irán, párrs. 57 a 6l; Perú, párrs. 6 a 8, 34; 738& ses.: Estados Unidos, párrs. 28 a 35, 55 a 57, 60 a 67, 75 a 77, 80; Yugoslavia, párrs. 23 a 27-

12/ C S, lis año, 742[S] ses., párrs. 13, 28, 40.

13/ C S, 11[s] año, Supl. de octubre-diciembre, pág. 9, S/367I.

e) Se dedicará al mejoramiento del canal una proporción equitativa de las sumas percibidas;

f) En caso de controversia, las cuestiones pendientes entre la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez y el Gobierno egipcio serán decididas por un tribunal de arbitraje, cuyas atribuciones estarán claramente definidas, y con disposiciones convenientes para el pago de las sumas que puedan resultar pendientes;

"2. Estima que las propuestas de las 18 Potencias [s/3665] corresponden a las condiciones establecidas en el párrafo anterior y son apropiadas para llegar a una solución de la cuestión del Canal de Suez por medios pacíficos y en armonía con la justicia;

"3. Toma nota de que el Gobierno egipcio, si bien ha declarado en las conversaciones preliminares que está dispuesto a aceptar el principio de una colaboración organizada entre rm^ autoridad egipcia y los usuarios, no ha formulado todavía propuestas suficientemente precisas para satisfacer las condiciones enumeradas anteriormente;

"4- Invita a los Gobiernos de Egipto, Francia y el Reino Unido a que continúen el intercambio de puntos de vista y, a este respecto, invita al Gobierno egipcio a que dé a conocer prontamente sus propuestas para el establecimiento de un régimen que satisfaga las condiciones expresadas anteriormente y que brinde a los usuarios garantías que no sean menos eficaces que las previstas en las propuestas de las 18 Potencias;

"5« Considera que, en espera de la conclusión de un acuerdo para la solución definitiva del régimen del Canal de Suez a base de las condiciones planteadas anteriormente, la Asociación de Usuarios del Canal de Suez, a la. que se ha dado competencia para percibir los derechos que han de pagar las embarcaciones pertenecientes a sus miembros, y las autoridades competentes egipcias, deberán cooperar para garantizar de manera satisfactoria el funcionamiento del canal, así como el paso libre y abierto por el canal de conformidad con el Convenio firmado en Constantinopla el 29 de octubre de 1888.™

18. Los patrocinadores explicaron que, como resultado de las conversaciones privadlas preliminares, se había establecido un marco en el que podía crearse una base para las negociaciones. El marco consistía en los seis requisitos básicos de una solución que habían acordado los tres Ministros de Relaciones Exteriores y que constituían la primera parte del proyecto de resolución, cuya segunda parte se refería a las modalidades de aplicación de los principios que debían cumplirse para cualquier solución de la cuestión del Canal de Suez. A juicio de los patrocinadores, los propuestos medios de ejecución habían sido adecuadamente ideados para lograr una solución por medios pacíficos y en armonía con la justicia, si bien no se había llegado a un acuerdo sobre los mismos. En el último párrafo del proyecte de resolución se prescribían distintas medidas provisionales que eran esenciales para iinpedir que, mientras tanto, influyeran adversamente en las negociaciones subsiguientes con miras a un acuerdo cualesquier acontecimientos o incidentes que pudieran producixse.

19. Varios miembros apoyaron el proyecto de resolución en su totalidad alegando que, aun cuando algunas de sus propuestas no habían sido convenidas entre las partes, eran razonables y justas y, por tanto, no sería acertado que el Consejo hiciera caso omiso de ellas. Esas propuestas habían sido presentadas de buena fe, para señalar los medios que podrían servir para poner en práctica los principios convenidos; por otra parte, contaban con un amplio apoyo de las 18 naciones que dependían vitalmente del canal. Así, constituían hasta entonces el único sistema claro y concreto ideado al efecto de resolver el problema. Al propio tiempo, no excluían que la otra parte presentara otra base para las negociaciones.

20. El representante de Egipto, apoyado por dos miembros del Consejo, aceptó solamente la primera parte del proyecto de resolución, que exponía los seis requisitos que habían sido convenidos en conversaciones privadas entre las partes, y reafirmó que su Gobierno estaba dispuesto a seguir esforzándose por obtener un arreglo satisfactorio de la cuestión por vía de negociaciones. Sin embargo, objetó a la aprobación de la segunda parte del proyecto de resolución, a partir del párrafo 2 de la parte dispositiva.

21. A este respecto se declaró que todo problema internacional podía y debía ser resuelto por negociación. Gracias al Consejo se había podido establecer contacto entre las partes. Como resultado del cambio de impresiones entre los Ministros de Relaciones Exteriores interesados, con la participación del Secretario General, se había llegado a un acuerdo sobre los principios generales para cualquier solución futura. Incumbía pues al Consejo estimular nuevas negociaciones acerca de los medios prácticos para aplicar tales principios, en vez de apoyar las propuestas de una parte en detrimento de la otra. La aprobación de la segunda parte del proyecto de resolución equivaldría a una determinación de que la futura negociación debía basarse en propuestas que, como se sabía, eran inaceptables para una de las partes 14/.

22. A fin de exponer más claramente que podrían satisfacerse los seis requisitos mediante otras propuestas distintas de las mencionadas en el proyecto de resolución, el representante del Irán presentó una enmienda 15/ encaminada a agregar al final del párrafo 2 de la parte dispositiva las palabras:

> "si bien reconoce que el Gobierno de Egipto podría presentar otras propuestas que correspondan a las mismas condiciones convenidas."

23- La enmienda fue ulteriormente aceptada 16/ por los autores del proyecto de resolución.

14/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 11Q año, 742S ses.: Egipto, párrs. 42 a 50; Francia, párrs. 32 a 39; Irán, párrs. 57 a 60; Reino Unido, párrs. 13 a 27; URSS, párrs. 69 a 85, 93 a 99; 743& ses.: Australia, párrs. 42, 45, 49 J 50; Bélgica, párrs. 54 a 59, él a 69; China, párrs. 18 a 22; Perú, párrs. 76 a 79, 84 a 91; TIRSS, párrs. 9é a 100; Reino Unido, párrs. 34 a 37, 40; **Estados Unidos, párrs. 1** a **16; Yugoslavia,** párrs. 25 a 30.

15/ C S, llS año, 742S ses., **párr.** 60.

16/ C S, lie año j 743a ses#> párrs. 35, 103.

24- El representante de Yugoslavia presentó m proyecto de resolución=" en el que se hacía constar el acuerdo sobre los seis requisitos y se preveía la continuación de negociaciones. En el párrafo 1 de la parte dispositiva se enumeraban los seis requisitos; el texto de los demás párrafos decía:

"2. Recomienda que continúen las negociaciones;

"3« Pide al Secretario General que, en caso necesario, ofrezca su asistencia en las etapas ulteriores de las negociaciones;

"4> Pide a todas las partes interesadas que se abstengan de adoptar medida alguna que pudiese perjudicar dichas negociaciones."

25- En Ia 743S sesión, celebrada el 13 de octubre de 1956, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad 18/ la primera parte del proyecte de resolución presentado por Francia y el Reino Unido, que comprendía el párrafo 1 de la parte dispositiva, en el que se enumeraban los seis requisitos. La segunda parte del proyecto de resolución, que comenzaba con el párrafo 2 enmendado, quedó desechada 19/. EL resultado de la votación fue de 9 votos a favor y 2 en contra; uno de los votos negativos fue emitido por un miembro permanente.

26. El representante de Yugoslavia declaró 20/ que su delegación no pediría que se sometiera a votación su proyecto de resolución.

3. Lo *cuestión del Canal de* Suez: otras actuaciones

27- Cuando el Consejo de Seguridad reanudó el examen de la cuestión del Canal de Suez en las sesiones 776a y 777S» celebradas el 26 de abril de 1957» y de nuevo en las sesiones 778a y 779a» celebradas los días 20 y 21 de mayo, concentró su atención en un aspecto adicional de la solución.

28. El Consejo tuvo a la vista la declaración 21/ del Gobierno de Egipto, de fecha 24 de abril de 1957, relativa al Canal de Suez y a los arreglos para su funcionamiento, y una carta 22/ dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto por el Secretario General. Egipto manifestó que la declaración constituía una presentación, nueva y mejorada, de las propuestas comunicadas anteriormente al Gobierno de los Estados Unidos y al Secretario General para ajustarse al Convenio del Canal de Suez firmado en Constantinopla en 1888 y a la Carta de las laciones Unidas, y para reflejar la interpretación que Egipto daba a la resolucióla áel Consejo de Seguridad de 13 de octubre -de 1956 23/- Se manifestó también que la declaración, con las obligaciones consignadas en la misma, constituía un Instrumento

17/ C S, llfi año, Supl. de octubre-diciesbre, pág. 9, S/3672.
18/ C S, 11a año, 743a ses., párr- 105; C S, U9 año, Supl. de octubre-diciembre, pág. 22, S/3675.
22/ C S, lie año, 743a ses^ p ^ . 106.
30/ Ibid., párr. 112.
¿0/ C S, 129 año, Supl. de abril-junio, pág. 5, S/3818.
22/ Ibid., pág. 6, S/3819.
23/ Véanse los párrs. 17 a 26 supra.

internacional que sería depositado y registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas. En su carta al Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, el Secretario General manifestaba su creencia de que el Gobierno de Egipto consideraba la Declaración como un compromiso de carácter internacional comprendido en el ámbito del Artículo 102 de la Carta.

29. El debate sobre la Declaración suscitó interpretaciones divergentes acerca de su naturaleza, su relación con los seis requisitos expuestos en la resolución del Consejo de 13 de octubre de 1956, y el grado en que constituía un ajuste adecuado de la situación sometida al Consejo y, por ende, el desempeño de la responsabilidad del Consejo en la materia.

30. Se alegó que la Declaración no ofrecía una solución que respondiera plenamente a los seis principios expuestos por el Consejo, ya que era una declaración unilateral de intención más bien que un acuerdo multilateral. El mero registro de la Declaración en la Secretaría no modificaba el hecho de que Egipto era libre de interpretarla, modificarla o revocarla. Al contrario del método de negociación implícito en la resolución de 13 de octubre de 1956, y básico para la labor de las Naciones Unidas, y de los seis principios que se habían elaborado mediante la aplicación de ese método, la Declaración no emanaba de unas negociaciones entre las partes y tenía, por lo demás, carácter provisional, en tanto que cabía esperar, de un acuerdo negociado, el arreglo definitivo de un problema.

31. Se dijo que la Declaración constituía una contradicción flagrante de los seis requisitos unánimemente aprobados por el Consejo y aceptados por Egipto; que no se ceñía del todo a esos requisitos; que constituía una aplicación poco satisfactoria de los mismos. Se dijo que una reserva contenida en la Declaración permitiría, en la práctica, que Egipto discriminara a discreción contra los usuarios del Canal de Suez, en violación de la resolución de 13 de octubre de 195&, a la cual debía indudablemente darse una aplicación general, y de una resolución anterior del Consejo 24/ relacionada con el asunto. Además, la mera declaración de la intención de Egipto de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia conforme al Artículo 36 del Estatuto de la Corte no constituía una aplicación del requisito relativo al ajuste judicial de las controversias o de los asuntos no resueltos, en tanto que Egipto no adoptara las medidas necesarias para poner en práctica su declaración de intención.

32. Como la Declaración tenía carácter unilateral y era deficiente en su contenido, el Consejo no podía considerar que había cumplido con su responsabilidad en la cuestión sino que debía seguir entiendiendo de ésta y ejerciendo a la vez la influencia que pudiera ser necesaria para poner en práctica los seis requisitos de su resolución.

33» En defensa de la Declaración, como expresión válida de los seis principios, se alegó que la Declaración había adquirido fuerza de instrumento internacional al ser registrada en la Secretaría-

24/ S/2322; C S, 62 año, 558S ses., párrs. 5 y 6.

34. Se afirmó también que la resolución, de 13 de octubre de 1956 dejaba necesariamente margen para interpretaciones divergentes, lo cual se había hecho evidente cuando fue aprobada por el Consejo. La Declaración reflejaba la interpretación que daba Egipto a los seis requisitos. En todo caso, la resolución establecía los requisitos básicos a los que debía conformarse cualquier arreglo de la cuestión del Canal de Suez, más bien que los medios de aplicación, sobre los cuales no había habido acuerdo. Así, la Declaración no sólo tenía en cuenta la resolución del Consejo de 13 de octubre de 1956, sino que también establecía el método para darle cumplimiento. En este respecto, se dijo que solo podía lograrse un arreglo justo y pacífico a base de la estricta observancia de los derechos soberanos de Egipto, requisito reafirmado en la mencionada resolución.

35- En consecuencia, se dijo que la Declaración de Egipto de 24 ¿e abril de 1957, al propio tiempo que se ajustaba sustancialmente a los requisitos establecidos por el Consejo para un arreglo, era realmente una solución de la cuestión del Canal de Suez, de suerte que no había justificación para que el Consejo siguiera examinando la cuestión 25/.

36. En la 779ª sesión del Consejo, celebrada el 21 de mayo de 1957» el Presidente (Estados Unidos) del Consejo, al resumir el debate 26/, señaló que una minoría sostenía que la Declaración de Egipto 27/ ponía adecuadamente en práctica los seis requisitos, pero que una mayoría estimaba que éstos no se habían aplicado aún; que subsistía cierta incertidumbre que debía ser aclarada; y que había que acabar de definir la posición de Egipto. Mientras tanto, la cuestión seguiría planteada al Consejo.

37. El representante de la UESS 28/ manifestó reservas respecto del resumen de los debates del Consejo que había hecho su Presidente, y observó que había una diferencia entre las opiniones de las distintas delegaciones y la opinión colectiva del Consejo de Seguridad.

20/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 12ª año, 776ª ses.: Colombia, párrs. 83 a 95; Cuba, párrs. 64 a 66; Egipto, párrs. 22 a 24, 35 a 33; Francia, párrs. 41 a 47, 57 a- 60; Estados Unidos, járrs. 10 a 14; Filipinas, párrs. 72, 73, 77 a 80; 777§ ses.: Australia, párrs. 2 a 4, 6 a 8, 13 a 15; China, párrs. 58 a 63; Irak, párrs. 26 a 28; Suecia, párrs. 65 a 67; URSS, párrs. 39, 42 a 47, 55 a 63; Reino Unido, párrs. 82, 83, 86, 87, 92 a 94; 778^ ses.: Cuba, párrs. 98 a 102; Egipto, párrs. *66,* 71 a 75, 36, 35, 93, 54; Francia, párrs. 37, 38, 42, 43, 48a 51, 54» lťO a Ic2; filipinas, párrs. 132 a 139: Reino Unido, párrs. 113, 114, 117, 123; URSS, párrs. 141 a 143, 149, 152, 157; 779ª ses.: Australia, párrs. 3 a 5, 12, 14 a 18, 21 a 24; China, párrs. 29 J 30; Colombia, párrs. 45 a 54, 57 y 58; Francia, párrs. 105 y 106; Estados Unidos, párrs. 92, 100 y 101.

26/ C S, 125 año, 779³ ses., párrs. 116 a 127.

27/ Véase la Declaración de Egipto sobre la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (C S, 12ª año, Supl. de ¿-olio-septiembre, S/3818/ Add.l); puntos de acuerdo relativos a la indemnización a los accionistas de Suez (C S, 13ᵉ año, Supl. de abril-junio, pág. 19, S/4OI4); 7 acuerdo definitivo con la Compagnie financiare de Suez (C S, 13Q año, Supl. de julio-septiembre, pág. 76, S/4089).

28/ C S, 129 año, 779ª ses., párrs. 130 y 131.

4. Lo cuestión *Indi a-P aki stan: decisiones del 20 y 21 de febrero de 1957*

38. En su 768S sesión, celebrada el 15 de febrero de 1957? el Consejo de Seguridad examinó, en relación con la cuestión India-Pakistán 29Á un proyecto de resolución 30/ presentado conjuntamente por Australia, Cuba, los Estados Unidos y el Reino Unido. Los párrafos pertinentes decían lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

".....

"Inquieto por el poco progreso realizado hacia el arreglo de la controversia,

"Considerando la importancia que el Consejo ha atribuido a la desmilitarización del Estado de Jammu y Cachemira como una de las medidas tendientes al arreglo de la controversia,

"Tomando nota de que la desmilitarización prevista en las resoluciones de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, que debía preparar el camino hacia un plebiscito libre e imparcial bajo los auspicios de las Naciones Unidas, no ha tenido lugar,

"Tomando nota de la propuesta del representante del Pakistán sobre el empleo de una fuerza temporal de las Naciones Unidas a los afectos de dicha desmilitarización,

"Convencido de que, en cuanto podría contribuir la desmilitarización prevista en las resoluciones de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, así como al arreglo pacífico de la disputa, el empleo de una fuerza como la antedicha merece consideración,

"1. Pide al Presidente del Consejo de Seguridad, representante de Suecia, que examine con los Gobiernos de la India y el Pakistán las propuestas que, a su juicio, puedan contribuir a lograr la desmilitarización o a crear otras condiciones favorables a la solución de la controversia, teniendo en cuenta las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad y de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, así como también las declaraciones formuladas por los representantes de los Gobiernos de la India y del Pakistán y la propuesta relativa al empleo de una fuerza temporal de las Naciones Unidas."

39- El proyecto de resolución suscitó diversas opiniones en cuanto a la autoridad del Consejo para hacer recomendaciones acerca del fondo de una cuestión o que tuvieran relación con él frente al disentimiento de una de las partes interesadas y su afirmación de que la cuestión era más bien una situación que una controversia.

29/ Para las decisiones anteriores sobre la cuestión India-Pakistán, véase en el Repertorio, vol. II, el estudio relativo al Artículo 36, párrs. 91 a 102.

30/ C S, 12Q año, Supl. de enero-marzo, pág. 4, s/3787.

40. El representante del Pakistán, a petición del cual se había convocado la reunión, había expuesto anteriormente los acontecimientos que, a su juicio, demostraban que se habían agotado todos los procedimientos para un arreglo pacífico de la controversia enunciados en el Artículo 33» sin haber obtenido el menor resultado. Exhortó al Consejo a exponer, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 37, las obligaciones de las partes, conforme a los términos del acuerdo internacional para un plebiscito recogidos en las resoluciones 31/ de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán (CNÜTP) de 13 de agosto de I948 y de 5 de enero de 1949- Entre las medidas que el Consejo debía pedir que las partes adoptaran a fin de eliminar los principales obstáculos que se oponían al plebiscito convenido, sugirió: a) retiro de sus tropas del Estado de Jamnra y Cachemira; b) introducción de 1™ fuerza de las Naciones Unidas para mantener la seguridad; y c) determinación de una fecha pronta y en firme para el nombramiento de un administrador del plebiscito.

41. El representante de la India recordó que su Gobierno había presentado en un principio la cuestión como una situación comprendida en el ámbito del Artículo 35 y que había mantenido constantemente el criterio de que su reclamación no tenía carácter de controversia. Las resoluciones en las que figuraba la palabra "controversia" habían sido aprobadas sin el asentimiento de la India. La introducción de la palabra "controversia" en el proyecto de resolución presentado al Consejo tenía un significado político dirigido contra la India y por tanto era inaceptable para ella. Igualmente lesivo para la posición de la India era el apoyo, implícito en el proyecto de resolución, de las propuestas relativas a la desmilitarización, a un plebiscito y al empleo de una fuerza de las Naciones Unidas. Los compromisos contraídos por la India, de conformidad con las resoluciones de 13 de agosto de 1948 y de 5 de enero de 1949»eran condicionales. Mientras que las condiciones en las que la aceptación, por la India, de la desmilitarización y de un plebiscito siguieran sin cumplirse, los compromisos de la India seguían siendo inoperantes. Así, no se había presentado al Consejo una propuesta para dar cumplimiento a estas obligaciones. Tampoco estaba autorizado el Consejo a prever la aplicación, puesto que la cuestión se había tratado desde el principio conforme al Capítulo VI de la Carta, y la esencia de los procedimientos pacíficos mencionados en el Capítulo VI era el consentimiento mutuo. Como la TnrHa no había dado su consentimientc a las propuestas contenidas en el proyecto de resolución, incluso el apoyo implícito a estas propuestas, que suponía el seleccionarlas para considerarlas, no concordaría con las disposiciones de la Carta. El Artículo 37 estatuía claramente que el Consejo tenía la facultad de recomendar los términos de arreglo, pero no estaba facilitado para obligar a las partes a aceptar esos términos.

42. En apoyo del proyecto de resolución se adujo que, aun cuando la Tnñ*ia* pudo haber tenido inicialmente la intención de no presentar al Consejo una controversia sino más bien una situación que podía poner en peligro el mantenisientc de la paz y la seguridad internacionales, una vez que el Pakistán presentó una contrarreclamación, la situación se convirtió en una controversia en el sentido de la Carta. Luego, la palabra "controversia" se había empleado en muchas resoluciones del Consejo para reflejar el hecho de que estaba en juego una controversia acerca del derecho de incorporación del Estado de Jammu y Cachemira a la India o al Pakistán; es decir, una controversia relativa al territorio.

31/ CS, 3^ año, Supl. de noviembre, 19¿S. pág. 8; s/llOO, párr. 75; C S, 4a año, Supl. de enero, 1949, pág. 19 (texto inglés), S/U96, párr. 15-

43- Un miembro sugirió que el contenido del proyecto de resolución no tocaba al fondo y que la propuesta sólo tendía a poner en práctica una medida encaminada a la averiguación de los hechos y la presentación de un informe al Consejo. La referencia concreta a la Fuerza de las Raciones Unidas no era sino una indicación de que la propuesta era digna de examen por las partes, con el Presidente del Consejo. Otro miembro sostuvo que el Consejo tenía el derecho y el deber, después de la deliberación, de exponer lo que, a su juicio, sería una propuesta razonable para salir del punto muerto a que se había llagado en cuanto a la cuestión de la desmilitarización. Sin embargo, como el Consejo no se hallaba en la fase de imponer una solución a ninguna de las partes, su disposición encaminada a considerar la idea de una fuerza de las Naciones Unidas aún cabía en el ámbito del Capítulo VI de la Carta.

44' Los adversarios del proyecto de resolución invocaron distintos motivos. Se alegaba que las partes distaban mucho de haber agotado las posibilidades de lograr un arreglo pacífico por vía de negociaciones bilaterales sin intervención del exterior. Si bien el método de la negociación seguía siendo el enfoque más prometedor para la solución de las divergencias, la misión del Presidente del Consejo podía ser útil si sus atribuciones fuesen aceptables para las dos partes directamente interesadas y el Consejo. Sin embargo, como se sabía que una parte rechazaba la propuesta de celebrar un plebiscito y de introducir una fuerza de las Naciones Unidas, era inútil apoyar una medida tan discutida. Además, el único empleo permisible de tal fuerza era el previsto en el Artículo 42, es decir, rechazar la agresión y restablecer la paz internacional; por tanto, no era inaplicable a la situación de Cachemira 32/.

45- En la 770& sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 18 de febrero de 1957j el representante de la URSS presentó unas enmiendas 33/ al proyecto de resolución de cuatro Potencias y explicó que tenían por objeto eliminar del proyecto las disposiciones objetadas por una de las partes directamente interesadas. Las enmiendas decían lo siguiente:

"1. Sustituyase el preámbulo por el siguiente texto:

"Habiendo oído las declaraciones hechas por los representantes de los Gobiernos de la India y del Pakistán."

32/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 12e año,*76l5 ses.: Pakistán, párrs. 102, 103, 107 a 112; 762S ses.: India, párrs. 8 a 15, 106, 108, 136; 7659 ses.: China, párrs. 64 a 67; Filipinas, párr. 106; URSS, párr. 82; 767a ses.: China, párr. 249; India, párr. 91 a 101, 219 a 221; 768§ ses.: Australia, párrs. 53 a 55» China, párrs. 130, 131; Colombia, párrs. 79 a 83; Filipinas, párrs. 110, 115; Reino Unido, párrs. 12 a 14; Estados Unidos, párrs. 33» 34; 7é99 ses.: Francia, párrs. 32, 33» India, párrs. 136, 137, 143 a 154, 166, 167; Irak, párr. 24; 7705 ses.: Pakistán, párrs. 118 a 128; URSS, párrs. 137 a 145; 771S ses.: Colombia, párrs. 1 a 6; 772a ses.: India, párrs. *$8,* 105; Reino Unido, párr. 150; Estados Unidos, párrs. 113, 115» 773& ses.: India, párrs. 67 a 80, 111; Filipinas, párrs. 43) 48; URSS, párr. 16 a 27-

33/ C S, 12e año, Supl. de enero-marzo, pág. 4, s/3789.

"2. Modifiqúese el párrafo 1 de la parfe dispositiva en la forma siguiente:

"1. Pide al Presidente del Consejo de Seguridad, representante de Suecia, que examine con los Gobiernos de la Inriía y el Pakistán la situación con respecto a Jarana y Cachemira, y que estudie los progresos que es posible hacer para la solución del problema, teniendo en cuenta las declaraciones hechas por los representantes de los Gobiernos de la Inflia y ¿el Pakistán."[1]"

46. Para responder a las principales objeciones al proyecto de resolución, al propio tiempo que se reservaba la posición del Consejo respecto a la naturaleza de la cuestión, se mantenía la referencia a las resoluciones anteriores sobre la cuestión y se indicaban las propuestas que el Presidente del Consejo debía examinar con las partes, el representante de Colombia presentó en la 771^ sesión, celebrada el 18 de febrero de 1957, las siguientes enmiendas 34/:

"1. Sustituyase el preámbulo por el siguiente texto:

ri-.Kl Consejo de Seguridad.

i "Recordando sus resoluciones anteriores y la carta que el Primer Ministro de la India dirigió el 20 de agosto de 1948 al Presidente de la Comisión de las Baciones Unidas para la Tnttia y el Pakistán [s/llOO, párr. 78]."

"2. Modifiqúese el párrafo 1 de la parte dispositiva en la forma siguiente:

"Pide al Presidente del Consejo de Seguridad, representante de Suecia, que examine con los Gobiernos de la Tndia y del Pakistán las propuestas que, a su juicio, puedan contribuir a la ejecución de las disposiciones previstas en las resoluciones del 13 de agosto de 1948 [s/llOO, párr. 75]» y 5 de enero de 1949 [s/ll96, párr. 15]> de la Comisión de las Baciones Unidas para la Inriia. y el Pakistán o a crear otras condiciones favorables a la solución del problema, teniendo en cuenta las declaraciones formuladas por los representantes de los Gobiernos de la TTiriia y del Pakistán, las propuestas relativas al empleo de una fuerza temporal de las Baciones Unidas, si consienten en ello las partes, o la posibilidad de someter el problema a la Corte Internacional de Justicia."

47. En la 773^ sesión del Consejo, celebrada el 20 de febrero de 1957, se rechazaron las enmiendas presentadas por la UBSS 35/ por 1 voto contra 2 y 8 abstenciones. las enmiendas presentadas por Colombia fueron rechazadas 36/ por 1 voto contra ninguno y 10 abstenciones. El proyecto de resolución de las cuatro Potencias fue desechado 37/- El resultado de la votación fue de 9 votos a favor, 1 en contra (el voto negativo fue emitido por un miembro permanente) y una abstención.

34/ C S, 12ª año, Supl. de enero a marzo, pág. 5» S/379l/kev-1- Véanse las resoluciones de la CHDIP mencionadas en la enmienda propuesta en C S, 3ª año, Supl. de noviembre de 1948, pág. 8, S/llOO, párr. 75; C S, 4ª año, Supl. de enero de 1949 (texto inglés), s/1196, párr. 15-

¿5/ C S, 12ª año, 773ª ses., párr. 124-

3j>/ Ibid.. párr. 125-

3J/ Ibid., párr. 126.

48. Australia, los Estados Unidos y el Reino Unido presentaron después una versión modificada del proyecto de resolución 38/, que tenía en cuenta los argumentos expuestos en el curso del debate, y que fue aprobada 39/ por 10 votos contra ninguno y una abstención. El texto de la resolución 40/ es el siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"Recordando su resolución del 24 de enero de 1957 [s/3779]> sus resoluciones anteriores y las resoluciones de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, acerca de la cuestión India-Pakistán,

"1. Pide al Presidente del Consejo de Seguridad, representante de Suecia, que examine con los Gobiernos de la India y del Pakistán cualesquiera propuestas que, a su juicio, puedan contribuir al arreglo de la controversia, teniendo en cuenta las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad y de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán; que visite el subcontinente con este fin, y que informe al respecto al Consejo de Seguridad a más tardar el 15 de abril de 1957;

"2. Invita a los Gobiernos de la India y del Pakistán a que colaboren con el Presidente del Consejo en el cumplimiento de estas funciones;

"3- Pide al Secretario General y al Representante de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán que le presten toda la ayuda que pueda solicitarles."

¿8/ Ibid., párr. 130, s/3792 y Corr.l.
¿2/ Ibid., 774a ses., párr. 79.
40/ C S, 12e año, Supl. de enero-marzo, pág. 5, S/3793. Véase el texto del S/3779 en ibid., pág. 2.